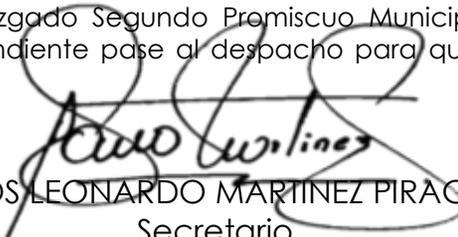




República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	LIGIA ISABEL GUTIERREZ WILCHES.
DEMANDADO.	MANUEL ANTONIO TORRES.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00025-00

ASUNTO

En atención a escrito presentado por el interesado, este despacho se permite aclarar la providencia que inadmite la presente demanda, esto en los siguientes términos:

- a. Este despacho en consideración al escrito del activo, y teniendo en cuenta el artículo 61 del C.G.P., se permite recordarle al togado, que las personas que comparecerán al proceso, debiendo tener la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y en la presente la capacidad para la representación por apoderado judicial. Salvo los casos que estén exceptuados para actuar directamente en causa propia o en causa ajena.

En tal caso, podemos determinar a las partes, como partes singulares, en activa o pasiva y la partes plurales, donde podemos tener la figura que conocemos como el litisconsorcio que puede ser por activa, por pasiva, cuando tenemos pluralidad de sujetos de derechos integrando uno de los dos extremos de la relación jurídico procesal denominamos litisconsorcio, para la parte demandada es un litisconsorcio pasivo, tenemos una relación jurídico procesal mixta.

Que implica esto, que si bien, la demanda se dirige contra el titular del derecho real de dominio, se le asiste sospecha alguna al activo, de que un extremo singular, se ha convertido en uno plural, es decir, que estamos frente a una sucesión ilíquida, debe ampliar el contradictorio, con finalidad de buscar la inclusión de los sucesores, esto, con la finalidad de evitar, que en etapas posteriores se presenten los mismos y manifiesten una nulidad, ante la indebida notificación del pasivo.

Considere señor togado, que la existencia de la sucesión es coetánea al momento de la muerte del causante, es decir, su demandando, si es que el mismo ya no ha faltado, y como quiera que al derecho, no le interesan que los bienes sean acéfalos, la capacidad de defensa de los mismos recae en



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

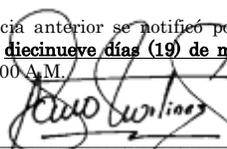
cabeza de sus heredero, por lo que este despacho le impartió, la ominosa obligación de realizar la corrección del extremo pasivo, adecuando este evento.

- b. Considera este despacho, que resulta claro, que toda Litis se compone de dos extremos, a saber, el activo o demandante, y el pasivo o demandado, es decir que, en adelante, y para comodidad intelectual de usted señor togado, entiéndase que cuando en una providencia se refiera a los activos, a la activa, hace referencia su extremo, es decir el demandante.
- c. Finalmente, los procesos de usucapión, se sustentan bajo el estudio de tres elementos, de obligatoria aprobación, para poder llegar a una sentencia positiva en la materia, la primera es que el bien, objeto de la presente, sea de aquellos que están dentro del comercio, es decir que no sea un bien imprescriptible, lo segundo, es que cumpla con el tiempo que la ley dispone para solicitar la usucapión, y finalmente, que bien sea individualizado, con sus anexidades, colindancias y mejoras, para tal fin, es menester que la parte activa realice esa individualización, y la mejor manera es por intermedio de una pericia, como quiera que la prueba es de parte y ya no del despacho. Se les recuerda a los togados esta ausencia si se advierte; sin embargo, no es obligatoria, ni objeto de inadmisión, se tomo la molestia esta jueza de indicarla, para su comodidad, si no desea presentarla, es libertad probatoria del extremo el acudir o no a esta, con las salvedades que pueden llegar a repercutir en la sentencia.

Con lo anterior esperamos dar respuesta a la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

<p><b>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>010</b>, de hoy <b>diecinueve días (19) de marzo de 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragüta Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17322ac8d8f628df735c332a34e55cb094496c9b1ee3a6755e280fec310a8d55**

Documento generado en 18/03/2021 05:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**